

LOS OBSTÁCULOS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO BRASILEÑO A LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE EVOLUCIÓN DEL MERCOSUR*

Luciano Benjamín Gómez
Abogado

I. Introducción

El MERCOSUR desde el año de la firma del Tratado de Asunción (1991), no ha conseguido profundizar su modelo de integración regional, basado actualmente en instituciones intergubernamentales hacia mecanismos más profundos de integración quedando a merced de las voluntades políticas reinantes. Muchas han sido y son las críticas para que el bloque adopte un esquema de integración basado en organismos supranacionales, lo que le daría una independencia mayor y consecuentemente un avance mayor al modelo de integración buscado desde la firma su tratado marco. Sin embargo, para la consolidación de tal objetivo, es imperioso, en primer lugar, armonizar el sistema legislativo de los Estados Partes del bloque, principalmente en lo que respecta a sus respectivas Constituciones, ya que representa la piedra fundamental de cada sistema jurídico. En ese sentido, la Constitución brasileña de 1988, específicamente en el párrafo único de su artículo 4º, constituye la puerta de entrada que permite a Brasil participar de los esquemas de integración con otros países. No obstante su redacción, deja un silencio y una duda si dicha norma constitucional, permitiría esquemas más profundos de integración, como la delegación de soberanía a organismos supranacionales. Por tal circunstancia, la posición dominante la caracteriza como una norma constitucional meramente programática, la cual necesita de reforma o complementación para abrir caminos hacia esquemas de integración supraestatales. De esa forma, el presente trabajo tiene como objetivo justamente, analizar estos obstáculos constitucionales en el derecho brasileño, verificando a través de su ordenamiento jurídico interno y jurisprudencial la posición tomada al respecto.

*Trabajo realizado en el marco de la Maestría en Integración Latinoamericana, Instituto de Integración Latinoamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

II. EL MERCOSUR y su sistema intergubernamental como forma de integración

El 26 de marzo del año 1991, fue firmado el Tratado de Asunción (T.A), el cual estableció la creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), siendo los países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, los Estados signatarios y fundadores del bloque.

Posteriormente, en el año de 1994, a través de la suscripción del Protocolo de Ouro Preto, los Estados establecieron la estructura institucional del MERCOSUR, dejando explícitamente que la forma adoptada sería la de la intergubernamentalidad de sus órganos institucionales.

El artículo segundo del mencionado instrumento legal es enfático en ese sentido al establecer:

Son organismos con capacidad decisoria, de naturaleza **intergubernamental**: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur¹⁵.

Desde la firma del Tratado de Asunción (T.A) a la actualidad, podemos verificar que esa forma de integración del bloque no ha cambiado desde su creación, ya que todavía se depende del consenso unánime¹⁶ de todos los Estados integrantes del bloque para la toma de decisiones.

En ese sentido, podemos afirmar que en este aspecto, poco o casi nada se ha avanzado hacia una forma más efectiva en el proceso de integración, aún el bloque depende, exclusivamente, de la voluntad política de los mandatarios nacionales de cada país.

Al concebir el fenómeno de la integración como un proceso convergente, deliberado, voluntario, fundado en la solidaridad, gradual y progresivo, entre dos o más Estados, sobre un plan de acción común en aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, jurídicos, etc.¹⁷ es evidente que la intergubernamentalidad fragiliza el bloque.

¹⁵ El Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur (Protocolo de Ouro Preto) fue aprobado en Brasil por el Decreto Legislativo n° 188 en la fecha 15.12.1995.

¹⁶ Protocolo de Ouro Preto. Art. 37. Artículo 37. "Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

¹⁷ MARIÑO FAGES Jorge R. (1999). "La supranacionalidad en los Procesos de Integración Regional. Estado-Nación-Soberanía. Futuro del Estado-Nación. Procesos y Derecho de la Integración, Clasificación según sus grados. Supranacionalidad: en las Comunidades

Muchas han sido las críticas en ese sentido, destacando que la deficiencia del bloque gira en torno al carácter intergubernamental de su estructura orgánica, lo que provoca deficiencia en la representatividad, ausencia de seguridad jurídica y de instancias técnicas independientes¹⁸, como así también, la dificultad en la aprobación de las normas y principalmente en la implementación de las mismas por los Estados signatarios.

III. El carácter programático de la norma del párrafo único del art. 4° y el intento fallido de la propuesta de reforma de 1994

Como el presente trabajo, está direccionado al ordenamiento jurídico brasileño y los obstáculos impuestos a la evolución del derecho de la integración del MERCOSUR, la doctrina señala que ya desde la elaboración del Tratado de Asunción (T.A), fue Brasil quien insistió con la imposición de ese carácter intergubernamental del bloque¹⁹, alegando que la supranacionalidad sería inaplicable por causa del impedimento de orden constitucional en su ordenamiento jurídico interno.

Por cierto, el artículo 4° párrafo único de la Constitución Federal de Brasil (1988) determina:

Art. 4° A República Federativa do Brasil rege-se nas suas relações internacionais pelos seguintes princípios: (...).Parágrafo único. **A República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações.**²⁰

Al observar el referido dispositivo legal, en primer lugar podemos afirmar, que el mismo permite la participación de Brasil en acuerdos de integración basado en estructuras intergubernamentales, es decir, en aquellos que **no contienen** órganos desvinculados de las autoridades nacionales, conformado por miembros que actúan con plena autonomía e independencia²¹.

Europeas, en la Comunidad Andina, en las perspectivas del MERCOSUR. Constitución y Supranacionalidad”, en: *La supranacionalidad en los Procesos de Integración Regional*, Mave-Mario A. Viera Editor; Bs. As., 1999; p. 112.

¹⁸ GAJATE Rita Marcela (2011). “Mercosur: Memoria y balance jurídico institucional”, en: *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, Año XVII, N° 24 /Junio 2011, p. 126.

¹⁹ FELDSTEIN DE CÁRDENAS Sara Lidia (2013). “El Mercosur: Ser o No Ser. ¿Esa es la cuestión?”, en: *Urbe et Ius. Revista de Opinión Jurídica*, Eudeba, Edición XII. Invierno MMXIII, p. 15.

²⁰ Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

²¹ PEROTTI Alejandro Daniel (2004). “Habilitación constitucional para la integración comunitaria. Estudio sobre los Estados del Mercosur. Tomo I: Brasil y Paraguay. Konrad-Adenauer-Stiftung E.V, p.36.

En ese sentido, queda claro que no hay ningún impedimento constitucional al respecto, entretanto, el problema consiste en analizar, si el párrafo del artículo 4° de la Constitución de Brasil, permite la posibilidad de delegar competencia en organismos supranacionales.

Inicialmente es oportuno destacar que la Constitución de Brasil, con relación a las Constituciones de sus pares del bloque, no prevé con precisión y exactitud la denominada cláusula de habilitación, lo que le permitiría una forma más profunda de integración.

De los Estados integrantes del MERCOSUR la Constitución que presenta el mayor grado de avance es Argentina, ya que luego de la reforma de 1994, el artículo 75 en su inciso 24 establece la posibilidad de delegación de competencia y jurisdicción a **organizaciones supraestatales**, en condiciones de reciprocidad e igualdad con relación a los demás Estados participantes del proceso de integración²².

El referido dispositivo legal, en su parte final, también determina de forma expresa, que las normas dictadas en consecuencia de dicho proceso de integración, tendrán **jerarquía superior** a las leyes.

De ese modo, podemos observar que el mencionado dispositivo constitucional argentino, no sólo autoriza la delegación de competencia en organismos supranacionales, sino que también deja claro, la superioridad normativa de las leyes oriundas de los tratados en el marco de los procesos de integración con relación a las leyes nacionales.

Toda esa clareza y exactitud encontrada en la Constitución argentina, no se verifica en el dispositivo constitucional brasileño, ya que alude de modo general a la integración, propendiéndola en las áreas: políticas, social y cultural, pero no define su alcance y objetivos, provocando la duda acerca de si toleraría un sistema de mayor grado integrativo²³.

²² Constitución de Argentina: Art. 75, inciso 24. "Corresponde al Congreso: Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los Derechos Humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes".

²³ GAJATE Rita Marcela (2010). "Los Parlamentos de la CAN y MERCOSUR. ¿Garantía de gobernabilidad para los bloques?", en: *Gobernabilidad e Instituciones en la Integración Regional*, Lerner Editora, p. 43.

La justificativa de esa falta de claridad y exactitud, puede ser encontrada en el origen histórico de la Constitución brasileña, ya que es del año 1988, donde evidentemente no podía predecir en términos exactos, los nuevos procesos de integración con características supranacionales.

Sin embargo, en el año 1994, en el periodo de reforma constitucional²⁴, hubo una tentativa de enmienda que agregaba dos nuevos párrafos al artículo 4 de la Constitución, para permitir que las decisiones tomadas por organismos internacionales tuvieran vigencia inmediata bajo el status de derecho supranacional.

El diputado Adroaldo Streck (PSDB/RS) relató la propuesta²⁵, con base en el artículo 8° de la Constitución de Portugal²⁶, fundamentando que la inclusión de esos párrafos al artículo 4°, visaban ampliar el tratamiento constitucional de las relaciones de Brasil, en particular con relación a América Latina.

Esta propuesta que se dio en el marco de la reforma constitucional de Brasil, intentaba mostrar que pasados dos años de la formación del MERCOSUR, ya existía en el Congreso una postura tomada, en el sentido de darle nueva jerarquía a las normas internacionales, dotándolas también con la característica de la aplicabilidad inmediata, sin necesidad de tener que pasar por el tradicional método de recepción del tradicional derecho internacional clásico.

En la propuesta original del diputado Adroaldo Streck, el párrafo 1° reconocía la aplicabilidad del derecho internacional como parte integrante del derecho brasileño, el párrafo 2° a su vez sintetizaba el actual párrafo único; y por último, el párrafo 3° concedía vigencia inmediata en el orden interno brasileño a las normas emanadas de las organizaciones internacionales de las cuales Brasil fuese parte, establecidas en tratado²⁷.

²⁴ Relatoria da Revisão Constitucional, Brasília, Senado Federal, T I, pp. 15 - 23.

²⁵ Propuesta Revisional n° 001079-1, de 02.12.1993.

²⁶ El artículo 8° de la Constitución portuguesa de 1976 establece: "Las normas emanadas de los órganos competentes de las organizaciones internacionales de que Portugal sea parte vigoran directamente en la orden interna, desde que tal se encuentre establecido en los respectivos tratados constitutivos".

²⁷ MENDES Gilmar. Ministro do Supremo Tribunal Federal (STF). "A Justiça Constitucional nos Contextos Supranacionais". Conferencia dada en el curso de verano en la Universidad de Derecho de Coimbra, Portugal, el 15 de julio de 2004 y texto básico de conferencia en el II Congreso Mundial de Derecho Procesal. "O Poder Judiciário diante da Globalização e do avanço da Tecnologia da Informação – Impactos e Perpectivas", realizadas en Recife/PE, el 19

Entretanto es oportuno destacar, que en ese periodo de reforma constitucional del año 1994, teniendo en cuenta la gran cantidad de propuestas de enmienda al artículo 4° (28 en total), el diputado Néelson Jobim (PMDB/RS), relator del proceso de reforma, considerando las características comunes de las propuestas, las dividió en cuatro grupos, considerando sus características comunes²⁸.

De esa manera, el primer grupo quedó formado por las propuestas que visaban **solucionar los problemas que vendrían, como consecuencia de la adhesión de Brasil a una comunidad de Estados**; este grupo a su vez quedó subdividido: entre la corriente defensora de que los actos de derecho comunitario solamente tendrían vigencia en Brasil, después de la deliberación en el Congreso Nacional y la corriente que sustentaba la vigencia inmediata en el orden jurídico interno de los actos originarios oriundos de las organizaciones internacionales.

El segundo grupo quedó conformado por las propuestas de reforma, que buscaban modificar la disposición del artículo 4°, para ampliar el universo de la integración circunscripta solamente a los Estados Latinoamericanos, al paso que el tercer grupo proponía prohibir a Brasil el reconocer territorios o gobiernos ocupados por fuerzas militares.

Por último, se destacó un grupo, que pretendía agregar más incisos al actual artículo 4°, repudiando al golpismo, al sabotaje, al tráfico internacional de estupefacientes, etc.

Finalmente el relator concluyó, con base en la propuesta del diputado Adraoldo Streck, por la conveniencia y oportunidad de la inclusión de dos nuevos párrafos al referido artículo 4°, pasando el actual párrafo único como tercer párrafo del mencionado dispositivo legal.

De esa forma, el texto de la propuesta de enmienda al artículo 4° para ser sometido a votación había sido redactado de la siguiente manera:

1º- As normas gerais ou comuns de Direito Internacional Público são parte integrante do ordenamento jurídico brasileiro.

2º- As normas emanadas dos órgãos competentes das organizações internacionais de que a República Federativa do Brasil seja parte vigoram na

de mayo de 2005, en: *Revista de Direito Público* n° 08 (Abril-Junho). Doutrina Brasileira (2005), pp.65 a 66.

²⁸ Proposta Revisional n° 001079 – 1, de 2/12/93. Cf. FEITOSA, Maria Luíza Pereira de Alencar Mayer. “A Constituição Federal brasileira e o Mercosul”, en: <https://jus.com.br/artigos/2192/a-constituicao-federal-brasileira-e-o-mercosul/2> . [Último consulta: 04.07.2016].

ordem interna, desde que expressamente estabelecido (sic) nos respectivos tratados constitutivos.

3º- Mantém o teor do parágrafo único da atual Constituição.

Finalmente, el proyecto de enmienda fue sometido a votación, y a pesar de la relevancia del tema, la propuesta recibió 168 votos a favor y 144 en contra, verificándose 7 abstenciones. Es así que, por no haber alcanzado el *quórum* del mínimo legal favorable de 293 votos (mayoría absoluta) la propuesta de alteración del artículo 4° de la Constitución fue rechazada por el Congreso Nacional²⁹.

De esa manera, al ser rechazada por el Congreso la propuesta de enmienda, la redacción actual del párrafo único del artículo 4° de la Constitución de Brasil, sigue insculpido de la misma forma que fue redactado en 1988, fecha de su promulgación.

Volviendo al análisis entonces de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 4° vigente de la Constitución, podemos observar que su enunciado pertenece al campo de las llamadas **normas programáticas constitucionales**.

Las normas programáticas, son normas de aplicación futura y se limitan a enunciar comando-valores, o sea, las principales líneas que deben ser seguidas por el Estado, pero que desde su entrada en vigor deben ser observadas³⁰.

En otras palabras, podemos afirmar que las normas programáticas son de aplicación o ejecución postergada, y son escritas para que el legislador en el futuro tenga una dirección por donde seguir.

Al respecto, Pontes de Miranda, aseveraba que las normas programáticas “*son aquellas en el que el legislador constituyente o no, en vez de editar reglas jurídicas de aplicación concreta, apenas traza líneas directoras, por las cuales han de orientarse los poderes públicos*”³¹.

Entretanto, al observar estas características de las normas programáticas, podemos vislumbrar su falta de eficacia inmediata y consecuentemente la ausencia de imperatividad de las mismas, no regulando de manera directa los derechos y obligaciones originados de la norma.

²⁹ MENDES Gilmar. op. cit; p. 66.

³⁰ CHIMENTI Ricardo Cunha (2005). “Curso de Direito Constitucional”, 2° ed. São Paulo: Saraiva, p. 29.

³¹ PONTES DE MIRANDA (1969). “Comentarios à Constituição de 1967, com a Emenda n° 01, de 1969”. Tomo I. São Paulo: Ed. Revista dos Tribunais.

Sobre esta característica de norma programática del aludido párrafo único del artículo 4°, el Supremo Tribunal Federal en el año 1998, sobre un exhorto internacional oriundo de Argentina se manifestó de la siguiente forma:

Embora desejável a adoção de mecanismos constitucionais diferenciados, cuja instituição privilegie o processo de recepção dos atos, acordos, protocolos ou tratados celebrados no MERCOSUL, esse é um tema que depende, essencialmente, quanto a sua solução, de reforma do texto da Constituição brasileira, reclamando em consequência, modificações de jure constituendo. Enquanto não sobreviver essa necessária reforma constitucional, a questão da vigência doméstica dos acordos celebrados sob a égide do MERCOSUL continuará sujeita ao mesmo tratamento normativo que a Constituição brasileira dispensa aos tratados internacionais em gerais³².

En la citada jurisprudencia, podemos notar, en primer lugar, la afirmación de la necesidad de reforma en el texto constitucional brasileño, para la adopción de mecanismos diferenciados de recepción de las normas provenientes de los órganos del MERCOSUR.

Por otro lado, vale la pena mencionar en el referido fallo, el status de los acuerdos celebrados en el MERCOSUR, donde se los equipara al mismo tratamiento de cualquier otro tratado internacional, que como veremos posteriormente en Brasil (entendimiento jurisprudencial), el tema de la incorporación de los tratados requiere un procedimiento rigurosamente formal, ya que adopta la teoría del dualismo moderado.

IV. Monismo vs. Dualismo: incorporación de los tratados del MERCOSUR al sistema jurídico brasileño

El monismo y el dualismo son dos teorías que intentan explicar y resolver una cuestión bastante antigua, básicamente sobre la relación del derecho internacional con el derecho interno de los Estados. En suma, buscan responder a dos interrogantes básicos:

- a) ¿Los tratados internacionales pueden convivir con la legislación interna de los Estados o son sistemas jurídicos distintos e independientes?
- b) ¿Cuál es el status o jerarquía de los tratados internacionales con relación a las normas de derecho interno en caso de conflicto?

³² CR- Carta Rogatoria n° 8279. Supremo Tribunal Federal (STF). Min. Rel. Celso de Mello. DJ: 17/06/1998. Disponible en www.stf.gov.br

Mucho se ha escrito sobre el tema, y grandes han sido las discusiones al respecto, pero para atender a los objetivos del presente trabajo, es de vital importancia, sin entrar en los grandes debates acerca de este desafiante problema, conceptuar de forma sucinta lo que representan estas dos corrientes de pensamiento.

Los autores monistas (que tienen en Kelsen su mayor exponente), sostienen que el Derecho internacional y el Derecho interno son dos ramas del Derecho dentro de **un solo sistema jurídico**. Como consecuencia el Derecho Internacional se aplica directamente en el orden jurídico de los Estados **independientemente de cualquier transformación**³³.

Sin embargo, esta corriente de pensamiento, quedó dividida al tratar el tema de la primacía o no del derecho internacional sobre el derecho interno en caso de conflicto, surgiendo de esa forma el *monismo internacionalista* (primacía del tratado sobre el orden interna) y el *monismo nacionalista* (prevalencia del las leyes internas sobre el tratado).

Para los defensores de la doctrina dualista, el derecho internacional y el derecho interno, serían dos **sistemas jurídicos distintos**, dos sistemas independientes y separados que no se confunden, afirmando que el Derecho internacional (trata de las relaciones entre los Estados), al paso que en el derecho interno, las reglas visan la reglamentación de las relaciones entre los individuos³⁴.

Como consecuencia, el derecho internacional, no crearía obligaciones para el individuo, a no ser que sus normas se *transformen* en derecho interno. Y es justamente en este tema de la transformación del derecho internacional en el derecho interno, donde dentro de esta corriente de pensamiento (dualismo) surge una división: dualismo *radical* y dualismo *moderado*.

Para el *dualismo radical*, existe la necesidad de edición de ley distinta para la incorporación del tratado internacional al derecho interno, al paso que para el *dualismo moderado*, la transformación no tiene que darse precisamente en una ley distinta, sino que el tratado puede ser transformado en otro instrumento legal que no sea precisamente una ley.

³³ MAZZUOLI Valerio de Oliveira (2012). "Curso de Direito Internacional Público". 6° Ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, p. 84.

³⁴ CASELLA Paulo Borba, ACCIOLY Hildebrando y NASCIMENTO E SILVA Geraldo Eulálio (2010). "Manual de Direito Internacional Público". 18 ed. Saraiva, p. 231.

Después de largos debates e idas y vueltas en los fallos del Supremo Tribunal Federal, quedó firme la posición en la decisión tomada de la CR n° 8.279/98, anteriormente citada donde se establece:

A recepção dos tratados internacionais em geral e dos acordos celebrados pelo Brasil no âmbito do MERCOSUL depende, para efeito de sua ulterior execução no plano interno, de uma sucessão causal e ordenada de atos revestidos de caráter político-jurídico assim definidos: a) aprovação, pelo Congresso Nacional, mediante decreto legislativo, de tais convenções; b) ratificação desses atos internacionais, pelo Chefe de Estado, mediante depósito do respectivo instrumento; c) promulgação de tais acordos ou tratados, pelo Presidente da República, mediante decreto, em ordem a viabilizar a produção dos seguintes efeitos básicos, essenciais à sua vigência doméstica: (1) publicação oficial do texto do tratado e (2) executoriedade do ato de direito internacional público, que passa então – e somente então – a vincular e a obrigar no plano do direito positivo interno³⁵.

De esta manera podemos observar que, siguiendo las reglas del Derecho Internacional clásico, para la incorporación de un tratado internacional al derecho interno brasileño, (más allá de las posibles críticas y discusiones doctrinales), Brasil adoptó la teoría del dualismo moderado, ya que si bien es necesario un instrumento legal interno para la transformación del tratado, este instrumento no es una ley y sí un decreto presidencial.

Con relación al párrafo único del artículo 4° el STF en el mismo fallo sentenció:

Sob a égide do modelo constitucional brasileiro, mesmo cuidando-se de tratados de integração, ainda subsistem os clássicos mecanismos institucionais de recepção das convenções internacionais em geral, não bastando para afastá-los, a existência da norma escrita no art. 4º, parágrafo único, da Constituição da República, que possui conteúdo meramente programático e cujo sentido não trona dispensável a atuação dos instrumentos constitucionais de transposição, para a ordem jurídica doméstica, dos acordos, protocolos e convenções celebrados pelo Brasil no âmbito do MERCOSUR.

Ante lo expuesto, podemos verificar que el Supremo Tribunal Federal (STF) reafirmó la posición de que el párrafo único del artículo 4° de la Constitución, es una norma meramente programática, la cual del modo que está inserida en el texto constitucional,

³⁵ Sobre el tema, otro *leading case* que marcó la posición del Supremo Tribunal Federal (STF), fue la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) n° 1480/DF. Dj:04/09/1997. “Sob tal perspectiva, o sistema constitucional brasileiro – que não exige a edição de lei para efeito de incorporação do ato internacional ao direito interno (visão dualista extremada) – satisfaz-se, para efeitos de executoriedade doméstica dos tratados internacionais, com a adoção de *iter procedimental* que compreende a aprovação congressional e a promulgação executiva do texto convencional (visão dualista moderada)”.

dificulta la implementación de un esquema de integración basado en la supranacionalidad de las instituciones del MERCOSUR.

Finalmente es oportuno destacar que, en el año de 2004, se introdujo en el ordenamiento jurídico brasileño la enmienda constitucional n° 45. Esta enmienda alteró el artículo 5° de la Constitución, la cual adicionó el párrafo 3° actual, estableciendo que los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados por *el quórum calificado*³⁶, serán equivalentes a enmiendas constitucionales.

La introducción de este párrafo, al referido artículo 5° de la Constitución brasileña, evidentemente marca una evolución de vital importancia, referente a la jerarquía de los tratados internacionales en relación con las leyes internas, ya que les proporciona el rango de norma constitucional.

Sin embargo, es importante resaltar que, mismo con la Enmienda Constitucional n° 45/2004, no se dispensó la obligatoriedad de la internalización de los tratados, apenas se determinó un proceso diverso para aquellos que versen sobre derechos humanos y sean aprobados con el *quórum* calificado, permaneciendo inalterada la forma de incorporación de los tratados al ordenamiento jurídico interno³⁷.

V. Consideraciones finales

Ante todo lo expuesto anteriormente podemos verificar que el MERCOSUR está basado en un esquema de integración, moldeado bajo la institución de organismos con carácter intergubernamental.

En ese sentido, todos los derechos y deberes emanados del bloque, aún están muy distantes del los principios de efecto directo y de la aplicabilidad inmediata de las normas, que son las características intrínsecas de la supranacionalidad como forma de integración.

Si el camino es hacia la supranacionalidad, evidentemente los Estados integrantes del MERCOSUR deberán armonizar sus legislaciones y en ese marco, encontramos a

³⁶ Artículo 5°. Párrafo 3° de la Constitución de Brasil: “§ 3° Os tratados e convenções internacionais **sobre direitos humanos** que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, **em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros**, serão equivalentes às **emendas constitucionais**”.

³⁷ ARAUJO Nadia de (2011). “Direito Internacional Privado: teoria e pratica brasileira” 5° Ed. Rio de Janeiro, Renovar, p.159.

Brasil con un obstáculo constitucional hacia esa dirección, pues su “cláusula constitucional habilitante” en la forma como está redactada no permite vislumbrar con exactitud el camino hacia esa posibilidad.

Conforme fue demostrado, la doctrina y el entendimiento del Supremo Tribunal Federal, mantienen la postura de que el párrafo único del artículo 4° de la Constitución brasileña es una norma meramente programática, incapaz de autorizar por sí sola la habilitación hacia un esquema de integración más profundo.

También pudimos notar, el intento fallido de la reforma de 1994, donde la propuesta de revisión, si bien fue votada por la mayoría de los parlamentares, no alcanzó el *quórum* previsto para el establecimiento de la reforma, con la inclusión de los dos nuevos párrafos al artículo 4° de la Constitución, lo que hubiese permitido la base legal para un proceso de integración más avanzando en el marco del MERCOSUR.

Finalmente, con todos los acontecimientos que estamos observando en la Unión Europea, con relación a la inminente salida de Gran Bretaña y el recelo al efecto contagio de los demás países, estos hechos desafían y ponen en prueba el verdadero sostén del modelo de supranacionalidad adoptado por el viejo continente.

En cuanto al MERCOSUR, sólo el tiempo dirá qué rumbo será tomado, pero es de suma importancia para la sobrevivencia del bloque, que todos los Estados integrantes busquen consolidar y crear constantemente, mejoras en los mecanismos de integración, sean basados en los moldes de la intergubernamentalidad o de la supranacionalidad, a fin de atravesar de la mejor manera este tiempo de cambios.

Bibliografía

ARAUJO Nadia de (2011). *Direito Internacional Privado: teoria e pratica brasileira*, Rio de Janeiro, Renovar.

CASELLA Paulo Borba; ACCIOLY Hildebrando y NASCIMENTO E SILVA Geraldo Eulálio (2010). *Manual de Direito Internacional Público*, São Paulo, Saraiva.

CHIMENTI Ricardo Cunha (2005). *Curso de Direito Constitucional*, São Paulo, Saraiva.

GAJATE Rita Marcela (2011). *Mercosur: Memoria y balance jurídico institucional*. *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, Año XVII, N° 24, junio.

GAJATE Rita Marcela (2010). “Los Parlamentos de la CAN y MERCOSUR. ¿Garantía de gobernabilidad para los bloques?”, en: *Gobernabilidad e Instituciones en la Integración Regional*, Córdoba, Lerner Editora, (1 ed.).

FELDSTEIN DE CÁRDENAS Sara Lidia (2013). *El Mercosur: Ser o No Ser. ¿Esa es la cuestión?*, en: *Urbe et Ius. Revista de Opinión Jurídica*, Eudeba, Edición XII, Invierno MMXIII.

FEITOSA Maria Luíza Pereira de Alencar Mayer (2001). *A Constituição Federal brasileira e o Mercosul*, en: <https://jus.com.br/artigos/2192/a-constituicao-federal-brasileira-e-o-mercosul/2> [Última consulta: 04.07.2016].

MAZZUOLI Valerio de Oliveira (2012). *Curso de Direito Internacional Público*, São Paulo, Editora Revista dos Tribunais.

MARIÑO FAGES Jorge R. (1999). *La supranacionalidad en los Procesos de Integración Regional. Estado-Nación-Soberanía. Futuro del Estado-Nación. Procesos y Derecho de la Integración, Clasificación según sus grados. Supranacionalidad: en las Comunidades Europeas, en la Comunidad Andina, en las perspectivas del MERCOSUR. Constitución y Supranacionalidad*, Buenos Aires, Mave- Mario A. Viera Editor.

MENDES Gilmar (2004). *A Justiça Constitucional nos Contextos Supranacionais*. Conferencia dada en el curso de verano en la Universidad de Derecho de Coimbra, Portugal, el 15 de julio de 2004 y texto básico de conferencia en el II Congreso Mundial de Derecho Procesal. *O Poder Judiciário diante da Globalização e do avanço da Tecnologia da Informação – Impactos e Perspectivas*, realizadas en Recife/PE, el 19 de mayo de 2005, en: *Revista de Direito Público*, n° 08 (Abril-Junio), Doutrina Brasileira.

PEROTTI Alejandro Daniel (2004). *Habilitación constitucional para la integración comunitaria. Estudio sobre los Estados del Mercosur*, Tomo I: Brasil y Paraguay, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.

PONTES DE MIRANDA (1969). “Comentarios à Constituição de 1967, com a Emenda n° 01, de 1969”. Tomo I. São Paulo: Ed. Revista dos Tribunais.